



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 170 DE 2016 SENADO.

Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2016

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 del 2016 Senado,
por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 170 del 2016 Senado,** *por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.*

Trámite legislativo

El presente proyecto de ley de autoría de los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano, Jimmy Chamorro Cruz, Luis Fernando Velazco, Jaime Durán Barrera y José David Name Cardozo, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 27 de octubre de 2016 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 953 dentro de los términos de ley.

Exposición de Motivos

En términos generales, el proyecto consagra que los representantes de los intereses del Estado colombiano en el Exterior tengan un mínimo de conocimiento de los asuntos que le son propios a los cargos de Embajadores y Cónsules Generales, pues en ellos no solo está depositado la tutela de los intereses de los nacionales en el Exterior sino son la propia representación del Estado.

Entre las responsabilidades que adquiere quien accede a ser Embajador o Cónsul General, se destacan que permite de primera mano la posibilidad de participar en la planeación, ejecución y evaluación de la política exterior colombiana. Y allí radica la importancia que nuestros representantes en el exterior tengan las mayores cualidades y habilidades en diversas materias.

Estas altas responsabilidades merecen un especial cuidado en la evaluación y en el nombramiento de los agentes diplomáticos y consulares de Colombia. Es imprescindible que si el aspirante no



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

pertenece a la carrera diplomática o consular tenga la capacitación por la propia Academia de Diplomacia de la Cancillería en los programas y actividades que le corresponderán adelantar a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Cónsules Generales.

En concordancia con los postulados constitucionales y legales, específicamente del Control Político que el poder legislativo hace sobre el ejecutivo y ante la importancia para el país del tema de las relaciones exteriores, le corresponda al Congreso opinar sobre la idoneidad de los nominados para estos cargos en el mundo.

Objeto de la iniciativa legislativa

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, se pretende incluir requisitos para el nombramiento de embajadores y cónsules generales centrales y aquellos en provisionalidad. Específicamente, dominio de un idioma diplomático, el curso de un diplomado en materias propias de su cargo y una audiencia pública que permita evaluar los candidatos a ser los representantes del Estado en el Exterior. De igual forma se exige un informe de su gestión a las comisiones segundas constitucionales permanentes al inicio de cada legislatura.

Contenido de la iniciativa legislativa

Artículo 1°. Se determinan los requisitos que deben cumplir quienes pretendan ser nombrados como Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Cónsules Generales.

Artículo 2°. Faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática para realizar los diplomados exigidos para el nombramiento de embajadores.

Artículo 3°. Determina la realización de la audiencia pública para la sustentación de los candidatos a ser nombrados como Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Cónsules Generales, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus secretarías.

Artículo 4°. Se incluye obligación a los embajadores y cónsules generales de rendir un informe de su gestión al inicio de cada legislatura al Congreso de la República, mediante la adición de un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 5°. *Vigencia.*

Fundamentos constitucionales

La facultad nominal de los agentes diplomáticos y consulares, es propia del Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en virtud del numeral 2) del artículo 189 de la Constitución Política. Cuando dispone textualmente, *¿Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso¿.*

En términos de la Honorable Corte Constitucional al referirse a la facultad nominadora del Presidente, explica: *¿Ello tiene sentido en la medida en que cuando el Presidente de la República actúa como Jefe de Estado y dirige las relaciones internacionales, está en juego la política de esas relaciones exteriores bajo los principios que precisa el artículo 9° de la Constitución. Eso explica la autonomía de que debe disponer el Jefe del Estado en este aspecto, autonomía que en todo caso está sometida a controles estrictos, no técnicos sino políticos, como el que ejerce el Congreso de la República¿.*^{1[2]}

Al mismo tiempo, esta facultad debe interpretar en concordancia con el artículo 125 C. P., que consagra el Sistema de Carrera como regla general en la administración pública nacional. *¿Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley¿.*

Para el caso que nos ocupa, el Servicio Exterior Colombiano y la Carrera Diplomática y Consular se regulan esencialmente por el Decreto-ley 274 de 2000 y las Convenciones de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 y de Relaciones Consulares de 1963, aprobadas en Colombia mediante Leyes 6ª de 1972 y 17 de 1971, respectivamente.

No sobra recordar que, el precitado Decreto 274 fue expedido con facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República mediante la Ley 573 de 2000 ¿Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución¿.

En el párrafo del artículo 1° de la Ley 573 de 2000 determinó que se otorgaban dichas facultades con el propósito de garantizar la realización de las siguientes finalidades:

- a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los órganos objeto de las facultades;
- b) La utilización eficiente del recurso humano;
- c) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- d) La obligación del Estado de propiciar una capacidad continua del personal a su servicio;
- e) La sujeción al marco general de la política microeconómica y fiscal; y
- f) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

En el Decreto 274 de 2000 se establecieron las categorías de la Carrera Diplomática y Consular, así:

Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (artículos 10 y 11, Decreto-ley 274 de 2000)	Equivalencia en el servicio consular (artículo 11, Decreto-ley 274 de 2000)	Tiempo de servicio para alcanzar la categoría sin contar el año de formación diplomática (artículos 23 a 27, Decreto-ley 274 /2000)
---	--	--

^{1[2]} Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 2001 M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Embajador	Cónsul General Central Y Cónsul General	Veinticinco (25) años
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General	Veinte (20) años
Ministro Consejero	Cónsul General	Dieciséis (16) años
Consejero	Cónsul General	Doce (12) años
Primer Secretario	Cónsul de Primera	Ocho (8) años
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda	Cuatro (4) años
Tercer Secretario	Vicecónsul	Un (1) año

Se precisa que de acuerdo al pluricitado Decreto 274, los únicos cargos de carrera donde opera la libre designación del Presidente de la República son los de Embajador y Cónsul General Central (Nueva York, Miami, Madrid).

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado en reiteradas oportunidades que: *¿Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades?*^{2[3]}

Específicamente, para la carrera diplomática y consular el párrafo primero del artículo 6° del Decreto-ley 274 de 2000, determinó cuales cargos eran de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República:

Parágrafo 1°. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.

Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-292 de 2001 declaró la exequibilidad del párrafo transcrito, de la siguiente manera:

^{2[3]} Corte Constitucional. Sentencia C-514 de 1994. Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿(...) el estimativo del 20% consulta el criterio de razonabilidad en tanto se entienda que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo. Esto es, no se trata de que sólo el 20% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central deban proveerse con personal escalafonado en la carrera diplomática y consular, sino de que por lo menos el 20% de esos cargos deben ser ejercidos por funcionarios de carrera.

Con la primera interpretación se estaría creando una discriminación injustificada entre el porcentaje de tales cargos que serían de libre nombramiento y remoción y el porcentaje de cargos destinados a proveerse con personal de carrera, postura con la que se daría preeminencia a la discrecionalidad del Presidente de la República sobre la carrera como regla general para la provisión de cargos estatales. Con la segunda, en cambio, se establece una relación de equilibrio entre esa discrecionalidad y esta regla general;

Actualmente, según información suministrada por la Asociación Diplomática y Consular de Colombia, en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la planta global existen 769 cargos de Carrera Diplomática y Consular. De estos 769 cargos, 54% están ocupados provisionalmente y sólo 46% con funcionarios de Carrera Diplomática y Consular. De los 769 cargos de carrera, en el exterior hay 376 cargos de Carrera Diplomática y Consular, de los cuales 193 están ocupados provisionalmente y 183 por funcionarios de carrera. De las 59 embajadas, sólo 9 están ocupadas por funcionarios de Carrera D y C. (no representa el 20% mínimo exigido)

El Decreto-ley 274 de 2000 o Estatuto del Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, es aplicable a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de Colombia, pertenezcan o no a la Carrera Diplomática y Consular.

Debido a la formación y experiencia requerida para el nombramiento y ascenso en Carrera Diplomática y Consular, no es materia del proyecto de ley incluirles nuevas obligaciones, tan solo pretende establecer requisitos estrictos a los nombramientos provisionales y cargos de libre nombramiento y remoción.

Sin embargo, el proyecto de ley brinda la oportunidad que los aspirantes estrictos a los nombramientos provisionales y cargos de libre nombramiento y remoción ¿sean de carrera o no; sustenten su postulación en una audiencia pública. Es importante conocer las habilidades de cada candidato en foros públicos, pues como lo determinan los lineamientos de política exterior, los representantes del Estado colombiano en el Exterior están llamados a consolidar la presencia y posicionamiento de Colombia en instancias globales, multilaterales, regionales y subregionales. En general para garantizar que los nombrados tengan la formación e idoneidad para ejercer estos cargos de tan alta representación.



Entonces, la discrecionalidad razonable y necesaria que debe tener el Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores no riñe con el imperativo constitucional de transparencia y meritocracia. En ese sentido, la previsión de acceso a los cargos de Embajador y Cónsul General Central de tener una formación previa y sustentar su aspiración en audiencia pública corresponde al principio de razón suficiente.

Entonces, se trata de construir una regla que garantice la debida representación de los intereses del Estado en el Exterior y las facultades del Presidente, es por ello que, el Congreso de la República ofrece un mecanismo donde la ciudadanía y los congresistas puedan opinar sobre los posibles representantes del Estado colombiano.

En concordancia con los postulados constitucionales y legales, específicamente del Control Político que el poder legislativo hace sobre el ejecutivo y ante la importancia para el país del tema de las relaciones exteriores, le corresponda al Congreso opinar sobre la idoneidad de los nominados para estos cargos en el mundo.

Se mantienen en el proyecto de ley la discrecionalidad del Jefe del Estado en la Dirección de las Relaciones Exteriores y el reconocimiento a la relación de plena confianza y dirección que desempeñan los Embajadores en representación directa del Jefe del Estado en el servicio exterior. Por tales razones no hay posibilidad de veto; la audiencia pública en nada restringe la función propia del Ejecutivo de nombramiento de sus agentes diplomáticos o consulares, por el contrario, le brinda una mayor percepción de las cualidades, las habilidades o las carencias de los aspirantes. En otros términos, no impone un juicio de valor al nombramiento propio del ejecutivo. El Gobierno nacional está en libertad de nombrar a quien considere más idóneo.

Finalmente, se incluye la previsión de presentar informes de gestión a los embajadores y Cónsules Generales, esto en plena manifestación del ejercicio de control político propio del congreso de la República, recordemos que en términos de la Honorable Corte Constitucional:

Según el artículo 114 Superior corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes ¿y ejercer control político sobre el gobierno y la administración¿, función ésta que en criterio de la Corte ¿encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público¿, caracterizando nuestro Estado de Derecho

¿ Al Congreso no le corresponde limitarse a extender la respectiva autorización legal, sino que, como órgano de representación popular y en ejercicio del control político que le corresponde, también debe hacer un seguimiento y una evaluación imparcial acerca del ejercicio de las autorizaciones



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

conferidas, como quiera que se trata del ejercicio de funciones que compromete en forma significativa los intereses nacionales^{3[4]}.

Pliego de Modificaciones

El proyecto de ley pretende establecer requisitos estrictos a los nombramientos provisionales y cargos de libre nombramiento y remoción para garantizar que los nombrados tengan la formación e idoneidad para ejercer estos cargos de tan alta representación.

La Honorable Corte Constitucional limita la acción del legislador a los fines y principios que impone la carrera administrativa:

Cuando el legislador reglamenta el ingreso, ascenso y retiro de la carrera su ámbito de apreciación está limitado por la configuración constitucional de la carrera, por sus fines y principios que la rigen y por los derechos que protege. Si la Carta establece diferencias entre los conceptos de ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, con esa distinción configura un límite para el poder de regulación del legislador pues este no puede desconocer las situaciones jurídicas de los empleados estatales de tal manera que pueda atribuir a unas de ellas los efectos que corresponden a otras y, por esa vía, vulnerar sus derechos adquiridos.^{4[5]}

El sistema actual de carrera garantiza la formación y preparación desde el ingreso, la base y hasta el máximo ascenso de los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera Diplomática y Consular. Los funcionarios de carrera tardan al menos 25 años en alcanzar la máxima categoría y deben presentar y aprobar exámenes de ascenso, actividades de actualización, superar las evaluaciones anuales, obtener calificaciones satisfactorias del servicio, cumplir el tiempo en cada categoría y cumplir con la alternación en planta interna y externa.

En concreto, el Decreto-ley 274 del 2000 establece que todos los cargos ¿desde Tercer Secretario hasta Ministro Plenipotenciario y Cónsules¿ son de carrera diplomática y consular. Los Embajadores y Cónsules Generales Centrales excepcional mente son de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 6º, parágrafo primero, del Decreto-ley 274 de 2000, aspecto que ya fue comentado arriba.

Bajo esta óptica, el proyecto de ley no está dirigido a los funcionarios de carrera diplomática y consular, quienes garantizan idoneidad bajo el principio de meritocracia, ya que cumplen los exigentes requisitos del Decreto 274 del 2000. De allí que el proyecto de ley deba acotarse en este sentido.

^{3[4]} Corte Constitucional, Sentencia C-246 de 2004 M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

^{4[5]} Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 2001 M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



En otro aspecto, merece aclaración a los requisitos establecidos originalmente en el proyecto de ley, en cuanto a:

- ¿ Hablar y escribir correctamente un idioma de uso diplomático distinto al castellano, y
- ¿ Tener definida su situación militar.

Frente al primero, es de señalar que en la actualidad no existe una garantía para que se garantice el dominio de un idioma de uso diplomático, muchas veces se presentan declaraciones juramentadas de los aspirantes, por lo cual, siguiendo las sugerencias de la Asociación diplomática y Consular de Colombia, se determina cuales idiomas y los criterios a tenerse en cuenta para cada caso.

Respecto del segundo, tener definida su situación militar, es menester señalar que este requisito se hace necesario para la posesión, pero no para el nombramiento, conforme lo dispuso el Decreto-ley 2150 de 1995 ¿por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública¿ al modificar el artículo 36 de la Ley 48 de 1993 de la siguiente forma:

Artículo 111. Libreta militar. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993, quedará así:

¿Artículo 36. Cumplimiento de la obligación de la definición de situación militar. Los colombianos hasta los cincuenta (50) años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a estas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública;*
- b) Ingresar a la carrera administrativa;*
- c) Tomar posesión de cargos públicos, y*
- d) Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.¿*

Por lo anterior, se incluyen las siguientes modificaciones al articulado:

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Artículo 1°. Los aspirantes a ser nombrados como Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Cónsules Generales deberán reunir y cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:	Artículo 1°. Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>a) Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad;< o:p></p> <p>b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado;</p> <p>c) Tener definida su situación militar.</p> <p>d) Hablar y escribir correctamente un idioma de uso diplomático distinto al castellano;</p> <p>e) Aprobar diplomado en la Academia Diplomática de la Cancillería en las materias propias al cargo.</p> <p>e) Haber sustentado sus aspiraciones en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes.</p> <p>Parágrafo. Los aspirantes que se encuentren inscritos en el Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular no tendrán que acreditar el requisito dispuesto en el literal e) del presente artículo.</p>	<p>a) Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad;</p> <p>b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado;</p> <p>c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER;</p> <p>d) Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley;</p> <p>e) Para los aspirantes a ocupar el cargo de Embajador, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.</p>
<p>Artículo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de brindar diplomados de duración no mayor a 3 meses ni menor a un mes para otorgar idoneidad académica en los programas y actividades que le corresponde adelantar a los aspirantes a ser nombrados Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Cónsules Generales.</p>	<p>Artículo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.</p>

Es pertinente aclarar que las investiduras de Embajador y Cónsul difieren sustancialmente en sus funciones. Mientras el Embajador es el representante del Estado ante otro Estado y, esencialmente, se



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

encarga de promover ante este, relaciones cordiales de amistad, cooperación, comercio, integración, intercambio económico, científico y cultural, el Cónsul es el enviado a atender funciones que están reguladas por el derecho internacional, especialmente por la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963, aprobada en Colombia mediante Ley 17 de 1971.

Entre las funciones del Cónsul previstas por la Convención de Viena, se destacan las de protección de los intereses de Colombia y de sus nacionales, la promoción comercial y cultural del país, ejercer en calidad de notario y en la de funcionario de registro civil, gestionar decisiones judiciales y extrajudiciales, prestar ayuda a embarcaciones y aeronaves colombianas y a su tripulación, entre otras.

Los cargos de Embajador y Cónsul General Central entrañan condiciones de dirección y confianza que resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el servicio exterior. Por lo cual, tiene sentido que el Gobierno Nacional cuente con discrecionalidad para su designación y que ella se explique como una excepción racional al régimen de carrera y sobre los cuales se pueda ejercer el control político propio del Congreso de la República.

Por lo cual, se precisa que los informes de actividades requeridos en el artículo quinto, debe circunscribirse a los embajadores.

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Artículo 4°. Adicionase un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con el siguiente tenor: 7. Los embajadores y Cónsules Generales, dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.	Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor: 7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

Finalmente, se agradece a la de la Asociación Diplomática y Consular de Colombia la colaboración prestada para la elaboración de la presente ponencia, en la cual se recogen en su mayoría las modificaciones sugeridas por esta agremiación.

Proposición

En consecuencia, por las razones expuestas me permito rendir ponencia positiva y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la comisión segunda del Senado de la República, darle primer debate al **Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado**, por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones; con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,



CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2016 SENADO

Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

- a) Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad;
- b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado;

c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER). Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER);

- d) Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley;

e) Para los aspirantes a ocupar el cargo de Embajador, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.

Artículo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.



Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenaran la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus secretarías.

La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.

Parágrafo. El informe de la Audiencia pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor:

7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

^{5[1]} Op. Cit., Organización Mundial de la Salud, P. 135.
